

sostenerse que los procesados hayan reproducido una obra ajena, en el sentido de la prohibición contenida en el mencionado art. 10 de la ley de propiedad literaria: Considerando, por tanto, que no han incurrido en las penas señaladas en el art. 552 del Código penal, el cual carece de aplicación al hecho de autos, por no haberse cometido defraudación alguna de propiedad literaria ó industrial, etc.» (Sentencia de 12 de Febrero de 1877, inserta en la *Gaceta* de 4 de Agosto del mismo año.)

CUESTION V. *¿Podrá afectar al derecho de propiedad industrial concedido por un privilegio la circunstancia de no haberse publicado el otorgamiento de éste en la Gaceta, conforme se dispone en el art. 13 del Real decreto de 27 de Marzo de 1826?*—El Tribunal Supremo ha resuelto la negativa: «Considerando que en el primer resultando de la sentencia se declara probado que D. Miguel Serra fabricaba cajas de madera para fósforos, teniendo para ello privilegio exclusivo de introducción por cinco años la razón social *Victoria, Carbonell y Compañía*, defraudando así la propiedad industrial que á la referida Sociedad le había sido otorgada, hecho que como punible está definido en el art. 552 del Código penal, correspondiéndole la pena señalada en el 550; y al calificarlo así la Sala sentenciadora y de autor al Serra, no ha infringido dichos artículos, ni el 1.º, 13, 18, 28, 47, 48, 62 y 63, como gratuitamente se supone: Considerando que el art. 13 del Real decreto de 27 de Marzo de 1826, en el que se dispone la publicación en la *Gaceta* de los privilegios otorgados, no se ha infringido, como se pretende, pues además de que en ninguno de los hechos consignados en la sentencia resulta dicha omisión, si ésta existiese, nunca podría afectar el derecho de propiedad industrial concedido por el referido privilegio, y tampoco es exacta la excusa que el recurrente da en la indagatoria de ignorar la concesión, pues además de constar probado que se lo advirtió el constructor de la máquina, exponiéndole la responsabilidad que contraía, resulta que la Sociedad, al poner en práctica el privilegio otorgado, dió una circular dándole á conocer, la que públicamente fué distribuída: Considerando que tampoco han sido infringidos los arts. 1.º y 2.º del Real decreto aclaratorio de 23 de Diciembre de 1829, porque si bien en ellos se declara que el privilegio sólo recae sobre el procedimiento que se emplea para la construcción de un objeto, dejando en libertad á los demás para fabricar el mismo objeto por un método distinto, se declara igualmente probado, en vista de las declaraciones prestadas por dos peritos que reconocieron las máquinas de la Sociedad y de Serra, que el procedimiento de las dos para la construcción de las cajas era el mismo, aunque en ciertos accidentes no esenciales variaban las máquinas, pero que una y otra eran de las llamadas de guillotina: Considerando que en el mismo caso se encuentra dicho artículo 2.º, en relación con el Real decreto de 31 de Julio de 1868, en el que se pre-

viene que á la Real cédula de concesión deberá acompañar como parte integrante de ella la Memoria, planos y nota explicativa; puesto que en el primer resultando se declara probado que á la presentación de la demanda criminal por la Sociedad *Victoria, Carbonell y Compañía* se acompañaron dichos documentos: Considerando, por tanto, que en la sentencia no se han infringido los artículos del Código penal ni las demás disposiciones que se citan, etc.» (Sentencia de 28 de Noviembre de 1878, inserta en la *Gaceta* de 28 de Enero de 1879.)

CUESTION VI. *El que habiendo recibido de otra persona varias láminas de una obra ilustrada, con encargo de que como litógrafo las reprodujera en tamaño más pequeño, sin decirle el origen y procedencia de dichas láminas, y como el mandante no quisiera recibir los diez mil ejemplares que hiciera, por llevar el pie de imprenta, los vende para reintegrarse de su trabajo y gastos, ¿será responsable del delito de defraudación de la propiedad intelectual, aun cuando la de dichas láminas estuviera inscrita á favor de un tercero?*—Así lo estimó la Sala de lo criminal de la Audiencia de Madrid, que condenó al litógrafo á dos meses y un día de arresto mayor, multa de 500 pesetas, indemnización y costas. Mas interpuesto recurso de casación contra dicha sentencia, por infracción del art. 1.º del Código penal, fundado en que el hecho referido no podía constituir delito, toda vez que el litógrafo, al reproducir las láminas, no tuvo intención ni voluntad de delinquir, declaró el Tribunal Supremo haber lugar á él: «Considerando que se comete defraudación de la propiedad intelectual, conforme dispone el art. 7.º de la ley de 10 de Enero de 1879, cuando se reproducen obras ajenas sin permiso de su autor, incurriendo por ello en la sanción penal que señala el art. 552, con relación al 550 del Código, siempre que en conformidad al art. 45 de la Ley no aparezca probada la inculpabilidad del procesado: Considerando que consignado en la sentencia que el procesado Palacios recibió de otra persona las diez láminas correspondientes á la obra ilustrada *La vida de las flores*, con encargo de que, como litógrafo, las reprodujera en tamaño más pequeño, y no constando que esa persona pusiese en su conocimiento el origen y procedencia de dichas láminas, debió creer fundadamente que habían para el objeto venido á poder de ella de una manera legítima, y bajo tal supuesto, al obrar aquél como obró, haciendo por vía de muestra 10.000 ejemplares, y cuando no se los quiso recibir el que le dió el encargo, vendiéndolos para reintegrarse de su trabajo y gastos, no delinquiró, porque no delinque el que justifica que sin conciencia y voluntariedad ha cometido un hecho de otro modo penable, etc.» (Sentencia de 15 de Febrero de 1883, publicada en la *Gaceta* de 14 de Agosto.)

CUESTION VII. *El dueño de un almacén de música que sabiendo quién es el autor y propietario de una obra musical, importa y tiene á la venta*

ejemplares de una edición de ésta, ilegalmente impresa en el extranjero, ¿será responsable como autor del delito de defraudación de la propiedad literaria ó industrial, comprendido en el art. 552 del Código?

—El Tribunal Supremo ha resuelto la afirmativa: «Considerando que los antecedentes consignados como probados en la sentencia recurrida demuestran sin género alguno de duda que D. Jorge Bono Conceiro sabía que D. Antonio Romero y Andía era el verdadero autor y propietario de la obra titulada *Gramática musical, ó sea teoría general de la música*, que ilegalmente reimpressa en el extranjero había él importado y tenía á la venta en su comercio de libros, de suerte que cooperó por modo necesario é indispensable á realizar su publicación, y con ella, en beneficio suyo, la defraudación de la propiedad intelectual á que se refiere, sin distinción en esta parte, el art. 45 de la ley de 10 de Enero de 1879, y se hizo responsable á la pena antes señalada, con más á la pérdida de los ejemplares que tenía en su poder y que se entregarán al perjudicado, según lo exige el art. 46 de dicha ley: Considerando que la Sala de lo criminal de la Audiencia de la Coruña, separándose de ese criterio legal y absolviendo á Bono Conceiro en la sentencia que ha dictado, por creer que no constituye delito alguno el hecho origen del proceso, ha incurrido en error de derecho, etc.» (Sentencia de 31 de Marzo de 1885, publicada en la *Gaceta* de 18 de Noviembre, pág. 198.)

Art. 553. El que abusando de la impericia ó pasiones de un menor le hiciera otorgar en su perjuicio alguna obligación, descargo ó transmisión de derecho por razón de préstamo de dinero, crédito ú otra cosa mueble, bien aparezca el préstamo claramente, bien se halle encubierto bajo otra forma, será castigado con las penas de arresto mayor y multa del 10 al 50 por 100 del valor de la obligación que hubiere otorgado el menor. (Art. 458 del Cód. pen. de 1850.—Artículo 476, Cód. Fran.—Arts. del 180 al 183, Cód. Austr.—Artículos 433 y 434, Cód. Napolit.)

Este artículo tiene principalmente por objeto proteger la impericia y debilidad de los menores de edad contra los amaños, fraudes y malas artes de los prestamistas y usureros. Para tales actos de criminal codicia no basta seguramente el remedio civil de la restitución *in integrum*: es preciso, además, y así lo han considerado la mayor parte de las legislaciones penales que citamos en las concordancias, que el temor de una pena correccional contenga á esa especie de corruptores de la juventud, evitando que los jóvenes puedan proporcionarse fácilmente recursos desastrosos

para su fortuna y más funestos aún, algunas veces, para sus personas bajo el punto de vista de la moralidad.

Por lo demás, para que exista el delito aquí previsto es menester: 1.º, que el agente haya abusado de la impericia ó pasiones de un menor, pues que en ello precisamente consiste la criminalidad del hecho. La Ley no nos dice qué es lo que constituirá el abuso: á los Tribunales, por lo tanto, corresponderá apreciar, según su prudencial criterio, si el autor del hecho ha cometido ó no aquél. 2.º Que á consecuencia de las malas artes del agente, el menor haya otorgado alguna obligación, descargo ó transmisión de derecho por razón de préstamo de dinero, crédito ú otra cosa mueble. La palabra *otorgar* que usa el legislador da á entender, á nuestro juicio, que sólo se comprenden en la disposición del artículo las obligaciones escritas, estando, por lo tanto, excluidas de él las que son puramente verbales. Adviértase, además, que estas obligaciones han de recaer precisamente sobre préstamo de dinero, crédito ú otra cosa mueble: las negociaciones, pues, sobre inmuebles no caerán bajo la sanción de este artículo; y se comprende fácilmente que no sean objeto del mismo, ya porque es imposible hacerlos desaparecer, ya porque á su transmisión es necesario que preceda un expediente de autorización judicial, ya porque, en fin, es siempre más fácil probar con respecto á los mismos el perjuicio ó lesión sufridos.

Art. 554. El que defraudare ó perjudicare á otro, usando de cualquier engaño que no se halle expresado en los artículos anteriores de esta sección, será castigado con una multa del tanto al duplo del perjuicio que irrogare; y en caso de reincidencia, con la del duplo y arresto mayor en su grado medio y máximo. (Art. 549 del Cód. pen. de 1850.—Art. 184, Cód. Austr.—Arts. 435 y 436, Cód. Napolit.)

En la disposición general del presente artículo ha querido comprender el legislador todas aquellas defraudaciones mediante engaño que no han sido previstas especialmente en los artículos anteriores, viniendo, por lo tanto, á ser una disposición á la vez complementaria y suplementaria de éstos.

Pero téngase muy presente que, para que el hecho de que se trata pueda comprenderse como delito en la sanción penal de este artículo, se requiere: 1.º, que exista realmente una defraudación, un *perjuicio* efectivo; 2.º, que éste se haya causado mediante *engaño*, esto es, con el empleo de medios *fraudulentos* puestos en juego por el estafador para conseguir su mal propósito.

CUESTION I. *El contratista de unas obras que, pendiente el cumplimiento y terminación del contrato, pide y obtiene sin oposición alguna del encargado de pagarlas cantidades por cuenta del mismo contrato, aun en la hipótesis de que lo percibido importe más que el valor de las obras ejecutadas, ¿será responsable del delito de estafa comprendido en este artículo?*—No, indudablemente; aquí no hay estafa, porque no ha intervenido engaño ni fraude al pedir cantidades que se entregaron sin oposición alguna; no cabe, pues, la acción criminal, aunque sí la civil correspondiente. (Sentencia de 27 de Enero de 1872, publicada en la *Gaceta* de 11 de Abril.)

CUESTION II. *Con intervención de su hijo vende un padre por escritura pública una finca, recibiendo del comprador parte del precio, y algún tiempo después vende, también con intervención de su hijo, la propia finca á otro sujeto que estaba enterado de la primera venta: ¿constituye este hecho de la doble venta el delito de estafa, previsto y penado en este artículo?*—La Audiencia de Barcelona absolvió á los tres procesados, ó sea á los dos vendedores y al segundo comprador, declarando que el hecho probado de la segunda venta no constituía delito, y reservó á las partes las acciones y derechos civiles que pudieran corresponderles. Mas el Tribunal Supremo, en Sentencia de 22 de Febrero de 1872, publicada en la *Gaceta* de 10 de Mayo, declaró que el otorgamiento de dicha segunda venta constituía el delito penado en el art. 554 del Código, fundándose en que, según la ley 50, tít. V, Partida 5.^a, cuando una cosa se ha vendido á dos personas en diferentes tiempos, pertenece al primero que haya pagado el precio y posesionándose de la misma, quedando obligado el vendedor al reintegro de lo que hubiese recibido del otro como importe de daños y perjuicios por haber vendido engañosamente; que habiendo vendido los padre é hijo Soler la misma finca á dos personas en diferentes tiempos, es evidente que la una ú otra han sido perjudicadas con engaño por parte del vendedor, y que no resultando el apoderamiento ó entrega de la cosa al primer comprador, con lo que se consuma el contrato, no aparece que el vendedor se haya fingido dueño para la segunda venta, y, por lo tanto, no ha incurrido en el delito penado en el art. 550, pero sí en el comprendido en el 554 que comentamos, pues que se demuestra que ha causado perjuicio con engaño.

CUESTION III. *Cuando en un juicio ejecutivo seguido contra una mujer casada, como fiadora solidaria, por insolvencia del deudor principal, se declara no haber lugar á sentenciar los autos de remate, por haber salido aquella fiadora sin autorización del marido, ¿podrá prosperar la querrela criminal que por delito de estafa, previsto en el art. 548, núm. 1.^o, ó en el 554, interponga el ejecutante contra dicha mujer si ésta al otorgar la obligación no ocultó que fuera casada?*—El Tribunal Supremo ha resuelto la negativa, fundándose en que la acusada no usó de ninguna clase de engaño, y

que, por lo tanto, no pudo incurrir en el delito de estafa, aun firmando un documento por el cual á nada se obligaba, por más que de este modo se perjudicase á una tercera persona, toda vez que ésta se hallaba enterada de la circunstancia de incapacidad legal que concurría en la persona con la que contrató. (Sentencia de 10 de Enero de 1874, inserta en la *Gaceta* de 29 de Marzo.)

CUESTION IV. *Otorga A un contrato que se consigna en papel simple, en el que manifiesta haber vendido á B dos aderezos por determinado precio, obligándose á conservar las alhajas en su poder en clase de depósito y entregarlas á B si no devolvía á éste á los dos meses la cantidad que de él recibiera. No habiendo entregado A las alhajas después de transcurrido con exceso el término convenido sin haber hecho el pago, y citado á conciliación, manifiesta que no existía tal depósito y sí un préstamo de dinero hecho por la hermana de B con la forma de depósito, como lo hacen muchos de los que se dedican á estas operaciones ó negocios á crecido interés; añadiendo que estaba pronto á entregar el dinero en plazos mensuales, pero las alhajas no, porque se las había robado una criada, que había sido condenada en causa por este delito (conforme se acreditó, si bien que el hurto era de ropas de vestir); presentando A, en comprobación de que era un préstamo lo de que se trataba, una carta firmada por la hermana de B, en que se reclamaba tan sólo la cantidad: dados así los hechos, ¿existirán términos hábiles para calificarlos de delito de estafa?*—La Audiencia de Madrid lo estimó así, y con arreglo á este art. 554, condenó al acusado á la pena de 700 pesetas de multa. Mas interpuesto por éste recurso de casación, el Tribunal Supremo declaró haber lugar á él, fundándose en que de los antecedentes hechos no consta que precediese engaño en la venta ni en el precio de ella; que aun cuando quedaran en poder del procesado las alhajas vendidas y se usara en el papel firmado por éste la frase de ser «en clase de depósito,» no es responsable tampoco como depositario; porque no se obligó á devolver las mismas alhajas precisamente, sino éstas ó su importe, lo cual constituye un verdadero contrato de compra-venta, del que nacen acciones civiles que pueden ejercitarse en su caso; y finalmente, en que no habiendo el procesado negado en el acto de conciliación la existencia del contrato ni el deber en que se hallaba de cumplirlo, sino que se comprometió por el contrario á hacerlo paulatina y periódicamente, las respuestas evasivas que dió en aquel acto para no ejecutarlo en el momento no concedían por sí solas al querellante el derecho de perseguirle criminalmente, sino que debió ejercitar la acción civil que estimase conveniente; y que, por tanto, al declarar la Sala que el procesado era autor del delito de defraudación por medio de engaño, infringió, además del art. 548, núm. 5.^o, el 554 que comentamos. (Sentencia de 20 de Octubre de 1874, publicada en la *Gaceta* de 3 de Diciembre.)

CUESTION V. *El que se obliga á satisfacer en cierto término á sus acreedores una cantidad determinada, comprometiéndose á no enajenar varias fincas de su pertenencia, á no cancelar diversas hipotecas y á no cobrar cierto crédito, dejando en poder de una persona de confianza de sus acreedores los títulos que justificaban dichos créditos activos; y habiendo logrado con posterioridad por un convenio particular con los mismos acreedores que le entregasen los referidos documentos para realizar su importe y hacer el reparto convenido, realiza la cancelación de las hipotecas y la renta de las fincas de su propiedad sin entregar á dichos sus acreedores cantidad alguna, ¿será responsable del delito de estafa previsto y penado en el artículo 554 del Código penal?*—La Audiencia de Valencia absolvió libremente al procesado, fundada en que el hecho no constituía delito. Mas interpuesto por el acusador privado recurso de casación contra dicha sentencia por infracción, entre otros, del art. 554 del Código penal, declaró el Tribunal Supremo *haber lugar á él*, fundándose en que al hacer el procesado un uso diferente del que prometió en el último convenio, no pagando á sus acreedores cantidad alguna, los engañó con notorio perjuicio, privándoles de las garantías que tenían en su poder, de las cuales indudablemente no se hubieran desprendido sino en la inteligencia de que así serían pagados en la manera que aquél les prometió; que si bien este engaño no puede apreciarse comprendido expresamente en los que se describen y determinan en los artículos de la sección segunda del cap. IV del tít. XIII del Código penal, lo está claramente en el último artículo de la referida sección, ó sea en el 554, que castiga al que defrauda ó perjudica á otro usando de cualquier engaño no expresado en los artículos anteriores, etc. (Sentencia de 12 de Enero de 1878, inserta en la *Gaceta* de 6 de Marzo.)

CUESTION VI. *El que recibe de otro una cantidad en préstamo, sin garantía alguna, y al otorgársela posteriormente hace uso de cualquiera mentira ó engaño, ¿será responsable del delito de estafa comprendido en el artículo 554 del Código, aun cuando no resulte probado que el préstamo lo obtuviera por el ofrecimiento de la expresada garantía?*—El Tribunal Supremo ha resuelto la negativa: «Considerando que al otorgar D. Juan Terrazas las escrituras reconociendo la deuda y dando las garantías de sus sueldos para su cobro, se consigna *haber recibido las cantidades con anterioridad* en diferentes partidas y épocas, procedentes de cuentas, lo que significa que no hubo engaño para recibir el préstamo, por ser posterior á él la garantía, etc.» (Sentencia de 15 de Abril de 1878, publicada en la *Gaceta* de 6 de Junio.)

CUESTION VII. *El que, al procederse al embargo de un establecimiento de su propiedad para hacer efectivo el pago de una letra de cambio no satisfecha á su vencimiento, manifiesta con engaño que el establecimiento*

no le pertenecía por ser su dueño otra persona, por cuyo motivo no tuvo efecto el embargo, ¿será responsable del delito de estafa, previsto y penado en el art. 554 del Código?—El Tribunal Supremo ha resuelto la afirmativa: «Considerando que, como hechos probados se consigna en la sentencia que D.^a Ana Grenet y Deirroce tenía en la Puerta del Sol, en la corte, un establecimiento de modista; que á su nombre se hacían los pedidos de géneros que para él necesitaba, y que con el mismo se ponían las facturas y cuentas, actos que demostraban ser la propietaria de la tienda y de los efectos que en ella había; que bajo esta responsabilidad y garantía, robustecida con la aceptación y pago de las letras que en tal concepto le libraban, le eran facilitados los pedidos que hacía; y al oponerse al embargo de dicho establecimiento por falta de pago de una letra que contra ella se había girado, pretextando que no era la dueña y sí D.^a Mariana D'Arager, hecho que trató de justificar y la Sala declaró no probado, aparece claramente demostrado que se valió y usó de un engaño para defraudar ó perjudicar en sus intereses al librador de la letra, importe de géneros que había recibido; y que, por lo tanto, concurriendo en el hecho los elementos constitutivos del delito definido en el art. 554 del Código penal, la Sala sentenciadora lo aplicó debidamente, etc.» (Sentencia de 7 de Octubre de 1878, publicada en la *Gaceta* de 26 de Noviembre.)

CUESTION VIII. *Una expedición de moneda falsa, que por ser menor de 25 pesetas y por sus demás circunstancias no puede constituir ni delito ni falta, ¿podrá ser calificada de delito de estafa, comprendido el art. 554 del Código, por razón del engaño con que se expendió la moneda y por razón del perjuicio causado al que la recibió?*—El Tribunal Supremo ha resuelto la negativa: «Considerando que el hecho cometido por el procesado Bernardo Miguel Zorroquiain de dar un duro falso á Petra Goñi, constándole su falsedad, aunque en la entrega hubiera engaño y perjuicio para la interesada que lo recibía, no constituye el delito de estafa que define y comprende la sección segunda, cap. IV, tít. XIII del Código penal, porque la falsificación y expedición de moneda se halla especialmente penada en el cap. II, tít. IV del mismo: Considerando, por lo tanto, que la Sala sentenciadora, al calificar y penar como estafa semejante expedición, ha prescindido de la naturaleza de dicho delito, infringiendo las disposiciones que lo regulan, especialmente en el art. 554 del Código penal, etc.» (Sentencia de 27 de Marzo de 1879, inserta en la *Gaceta* de 14 de Mayo.)

CUESTION IX. *El Secretario de un Ayuntamiento que habiendo exigido al rematante de consumos del pueblo cierta cantidad que debía reintegrar al fondo municipal, por importe del papel invertido en el expediente, gastos de correo y de voz pública, no verifica dicho reintegro hasta después*